

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de errores de la Orden de 13 de noviembre de 1969 sobre aplicación de sanciones en los casos de inexactitudes en el número de bultos comprendidos en la documentación aduanera de transporte en los comercios de importación y tránsito

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 278, de fecha 21 de noviembre de 1969, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 18135, segunda columna, quinto y sexto párrafos, donde dice: «1.º En las infracciones por falta y sobra de bultos que se aprecien en las operaciones de comprobación con la documentación de transporte, tipificadas en los artículos de las Ordenanzas de Aduanas números 340, casos 2.º y 3.º (comercio marítimo); 342, casos 2.º y 3.º, y 343 (comercio terrestre); 347, caso 2.º (tránsito marítimo), y 348, casos 1-A y 1-B (tránsito terrestre), sólo serán de aplicación las sanciones previstas en los mismos cuando los interesados no justifiquen ante la Aduana que las citadas falta o sobra se deben a errores en la carga, descarga, facturación o encaminamiento de los bultos.

Por el contrario, se impondrán las sanciones previstas en dichos artículos (sin perjuicio de los preceptos de la Ley de Contrabando en los casos de probada tentativa de fraude), cuando no se justifiquen los extremos expresados»; debe decir: «1.º En las infracciones por falta y sobra de bultos que se aprecien en las operaciones de comprobación con la documentación de transporte, tipificadas en los artículos de las Ordenanzas de Aduanas números 340, casos 12 y 13—comercio marítimo—; 342, casos 2.º y 3.º, y 343—comercio terrestre—; 347, casos 2.º y 3.º—tránsito marítimo—; y 348, casos 1-A y 1-B—tránsito terrestre—, sólo serán de aplicación las sanciones previstas en los mismos cuando los interesados no justifiquen ante la Aduana que las citadas falta o sobra se deben a errores en la carga, descarga, facturación o encaminamiento de los bultos, sin perjuicio de lo dispuesto en los preceptos de la Ley de Contrabando en los casos de probada tentativa de fraude.»

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 3020/1969, de 13 de noviembre, por el que las antiguas Inspecciones Generales de Museos Arqueológicos y de Museos de Bellas Artes se refunden en la Asesoría Nacional de Museos.

El Museo, como instrumento de educación popular, ha adquirido en nuestra época un auge extraordinario. Constituye una importante base de investigación y uno de los métodos pedagógicos por excelencia, a la vez que contribuye a elevar la sensibilidad artística y a crear hábitos de convivencia y solidaridad, pues la belleza une a los pueblos y a las generaciones y les hace comunicarse en la admiración.

Para que los Museos cumplan estas básicas funciones no basta con aumentar su número. Es preciso establecerlos en los lugares adecuados, organizarlos racional y científicamente y que sean conocidos y visitados.

La preocupación por estos aspectos en materia museística no es nueva. Para cumplirla adecuadamente surgieron como

organos especializados la Inspección General de Museos Arqueológicos y la Inspección General de Museos de Bellas Artes, que han cumplido una meritoria labor.

Parece aconsejable que esta tarea de promoción y estímulo a los Museos se consiga, por una parte, de un modo más amplio, abarcando a toda clase de Museos dependientes de la Dirección General de Bellas Artes, no sólo a los Arqueológicos y Provinciales, y con un cambio, por otra parte, en su orientación y significado, de tal forma que en esta tarea prevalezca el aspecto positivo de orientación y ayuda. A tal fin, deben quedar englobadas en la Asesoría Nacional de Museos la Inspección General de Museos Arqueológicos (reorganizada por Decreto de trece de abril de mil novecientos cincuenta y seis) y la Inspección General de Museos de Bellas Artes (creada por Orden ministerial de diez de enero de mil novecientos sesenta y tres). Con ello se logrará una simplificación orgánica y funcional, con la consiguiente economía de medios que se pretenden, y una mejor orientación e intensificación de la política museística.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo primero.—Para la asistencia técnica a los Museos integrados en el Patronato Nacional de Museos o relacionados con la Dirección General de Bellas Artes, y la orientación, coordinación e información técnica de las actividades de la Dirección General en esta materia, se crea en el Ministerio de Educación y Ciencia una Asesoría Nacional de Museos, con nivel orgánico de Sección y dependencia directa de la Dirección General de Bellas Artes.

Artículo segundo.—Dicha Asesoría estará compuesta por un Asesor general, del cual dependerán: a), un Asesor de Museos Arqueológicos; b), un Asesor de Museos de Bellas Artes, y c), un Asesor de Museos de Artes y Costumbres populares y otros Museos.

El Asesor general, independientemente de las funciones de coordinación y dirección del Servicio, ejercerá directamente la Asesoría Técnica de los Museos Nacionales, sin perjuicio de las facultades que corresponden a los respectivos Patronatos.

El Asesor general de Museos y los Asesores a que se refiere el párrafo primero de este artículo serán nombrados por el Ministro de Educación y Ciencia, a propuesta de la Dirección General de Bellas Artes, entre funcionarios del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos (Sección de Museos) o cualquier otro Cuerpo de la Administración Civil del Estado, siempre que en ellos concurren una capacitación y especialización debidamente probadas.

Artículo tercero.—Son funciones de la Asesoría Nacional de Museos las siguientes:

a) Someter a la consideración de la Dirección General de Bellas Artes la conveniencia de crear nuevos Museos, así como la de suprimir, modificar o refundir los existentes e informar las solicitudes que en tal sentido pudieran hacer otras personas o Entidades.

b) Orientar a los Directores de los Museos a que se refiere este Decreto en la labor técnica que les corresponda.

c) Informar a la Superioridad sobre los aspectos técnicos de la organización y funcionamiento de dichos Centros, proponiendo medidas adecuadas para que los mismos cumplan debidamente la misión cultural y didáctica que les incumba.

d) Emitir dictamen en cuantos asuntos relativos a cualquier clase de Museos le sean consultados por la Dirección General de Bellas Artes y realizar todos los estudios e informes que por la misma se le encomienden.

e) Informar en materia de publicaciones referentes a Museos, que sean realizadas por aquéllos a los que el presente

Decreto se refiere, o por los Organismos, Entidades o particulares de los que los mismos dependen.

f) Promover la edición de guías, manuales, catálogos y folletos divulgadores.

Artículo cuarto.—La Asesoría Nacional de Museos desarrollará su labor en conexión y coordinación con la Inspección General de Servicios del Ministerio de Educación y Ciencia, de conformidad con lo establecido en el artículo cuarto del Decreto dos mil quinientos treinta y ocho/mil novecientos sesenta y ocho, de veinticinco de septiembre.

Artículo quinto.—Quedan suprimidas la Inspección General de Museos Arqueológicos, reorganizada por Decreto de trece de abril de mil novecientos cincuenta y seis, y la Inspección General de Museos de Bellas Artes, creada por Orden ministerial de diez de enero de mil novecientos sesenta y nueve. Las actuales funciones de estas Inspecciones serán desempeñadas por la Asesoría Nacional de Museos.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones necesarias en orden al mejor desarrollo y cumplimiento de lo establecido en este Decreto.

Disposición derogatoria.—Quedan derogados el Decreto de trece de abril de mil novecientos cincuenta y seis y la Orden ministerial de diez de enero de mil novecientos sesenta y tres, a que se refiere el artículo quinto de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia.
JOSE LUIS VILLAR PALASI

DECRETO 3021/1969, de 13 de noviembre, por el que se establece un examen conjunto de reválida en las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, especialidad de Decoración, para los profesionales que reúnan las circunstancias que se indican.

El Decreto dos mil ciento veintisiete/mil novecientos sesenta y tres, de veinticuatro de julio, estableció el Plan Regular de Estudios en las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, que por vez primera permite obtener el título de graduado en Artes Aplicadas, de la especialidad de Decoración.

A petición de la Agrupación Sindical de Decoradores, conviene ahora habilitar un procedimiento que permita la titulación de aquellos profesionales de esta especialidad artística que, por encontrarse en el ejercicio de la misma con anterioridad a la entrada en vigor del referido Decreto, carecen del título académico en este regulado.

De tal modo se evitarán situaciones dispares entre quienes tienen el mismo encuadramiento laboral, lo que redundará en disminución del prestigio social de esta profesión.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, gdo el dictamen del Consejo Nacional de Educación y el Informe de la Organización Sindical, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Durante tres convocatorias anuales sucesivas se admitirán a examen conjunto de reválida, en las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de carácter oficial, con dispensa de la escolaridad y examen particular de los cursos correspondientes, a los profesionales de la especialidad de Decoración que reúnan las circunstancias siguientes:

Primera.—Ejercicio de la profesión de Decorador, con observancia de las prescripciones legales, antes de la entrada en vigor del Decreto dos mil ciento veintisiete/mil novecientos sesenta y tres, de veinticuatro de julio.

Segunda.—Estar encuadrado, como Decorador profesional, en la Organización Sindical.

Artículo segundo.—El examen de reválida consistirá en:

Primero.—Ejercicio escrito sobre un tema de Historia del Arte. Dos horas. Clasificación de tres fotografías sobre temas de artes industriales. Media hora. Un tema sobre Derecho usual o Matemáticas. Una hora.

Segundo.—La confección de un proyecto de decoración y perspectiva correspondiente. Elaboración de Memoria y presupuesto del proyecto. Diez sesiones de dos horas cada una.

Artículo tercero.—Con carácter excepcional podrá dispensarse de la primera parte del examen de reválida a los Decoradores que, reuniendo las circunstancias expresadas en el artículo primero, acrediten, además, las siguientes:

Primera.—Ejercicio continuado de la profesión, durante un mínimo de quince años.

Segunda.—Haber realizado, al menos, la decoración de cincuenta obras en locales o establecimientos abiertos al público.

Tercera.—Haber colaborado con Arquitectos, actuando como Decorador en obras proyectadas y dirigidas por aquéllos.

Cuarta.—Ser en la actualidad titular de un Estudio de Decoración o desarrollar su actividad en uno legalmente establecido.

Artículo cuarto.—En el momento de la inscripción, los interesados deberán satisfacer las tasas académicas establecidas en el artículo cuarto de la Orden ministerial de veintitrés de mayo de mil novecientos sesenta y siete, en relación con las tarifas determinadas en el cuadro anejo al Decreto cuatro mil doscientos noventa, de diecisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Artículo quinto.—Por el Ministerio de Educación y Ciencia se determinará el procedimiento para realizar el examen conjunto de reválida, autorizado en este Decreto. A quienes lo aprueben se les expedirá el título académico correspondiente a la especialidad de Decoración, previo pago de la tasa para-fiscal establecida en el artículo séptimo del Decreto dos mil ciento veintisiete, de veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y tres, como asimilados a los títulos y diplomas especificados en el apartado VI, letra D, de la tarifa adjunta al Decreto mil seiscientos treinta y nueve, de veintitrés de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto del mismo.

Artículo sexto.—Por el Ministerio de Educación y Ciencia se dictarán las disposiciones que sean necesarias para la ejecución e interpretación del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia.
JOSE LUIS VILLAR PALASI

DECRETO 3022/1969, de 13 de noviembre, por el que se reorganizan las Exposiciones Nacionales de Bellas Artes.

Creadas en mil ochocientos cincuenta y seis las Exposiciones Nacionales de Bellas Artes, después de su más que centenaria y relevante historia, es indudable que requieren una reestructuración, de acuerdo con las circunstancias y necesidades del tiempo presente, a realizar sobre la base firme de tan larga experiencia y con el propósito decidido de impulsar todas las actividades de la densa vida artística española mediante procedimientos más idóneos para su mejor proyección cultural dentro del ámbito entero nacional y para lograr un mejor conocimiento, valoración y disfrute de la producción artística contemporánea en todas las esferas sociales. Hoy resulta obvio que las Exposiciones Nacionales de Bellas Artes precisan una profunda renovación, procurando en ellas una mayor proyección para tan trascendental arte como la arquitectura y dando generosa acogida a la Música, con lo que todas las Artes hallarán ocasión plena para hacerse públicas, con el consiguiente beneficio educacional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las Exposiciones Nacionales de Bellas Artes quedan reorganizadas a partir de esta fecha, de modo que su carácter sea asumido, con la oportuna periodicidad y a su debido tiempo, respectivamente, por tres grandes certámenes: Una Exposición Nacional de Arte Contemporáneo (pintura, escultura, dibujo y Artes de estampación), una Exposición